

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51 Fecha: 13/07/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180010900	Ordinario	ELIZABETH GIL VELASQUEZ	LICEO FRANCISCO RESTREPO MOLINA	Auto que termina proceso por transacción PAGO	10/07/2020		
05266310500120190002200	Ordinario	GLORIA INES CHICA VILLA	OBRASDE S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION... PARA EL DIA VIERNES 17 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA . PRESENCIAL.	10/07/2020		
05266310500120190028900	Ordinario	ELKIN DE JESUS - VASQUEZ GARCIA	AP3 CARNES S.A.	Auto que acepta renuncia al poder	10/07/2020		
05266310500120190060100	Ordinario	RUBEN DARIO PUERTA QUINTERO	CONSTRUCTORA FUREL S.A.	El Despacho Resuelve: aportar constancia por la empresa de correo	10/07/2020		
05266310500120200002900	Ordinario	LEIDY LAURA MOLINA MONTOYA	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	El Despacho Resuelve: no hay lugar a remitirlo ante la superintendencia seccional de sociedades.	10/07/2020		
05266310500120200006700	Ordinario	SARLY MINELLY POTES COPETE	SERVIMEDICAL IPS S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	10/07/2020		
05266310500120200012600	Ordinario	ALEXANDER BLANDON PINO	JUAN MANUEL BENJUMEA MESA	Auto que rechaza demanda. No subsano requisitos.	10/07/2020		
05266310500120200012700	Ordinario	OSCAR DERNI QUINTERO MOSQUERA	CONSTRUCTORA SAN BLAS	Auto que rechaza demanda.	10/07/2020		
05266310500120200015900	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO S DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	EMPRESA SERNA OSORIO ALEJANDRO	Auto que libra mandamiento de pago	10/07/2020		
05266310500120200017300	Ordinario	DANIEL MOLINA UPEGUI	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	10/07/2020		
05266310500120200017600	Ordinario	JARLEN - SERNA PEREZ	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	10/07/2020		
05266310500120200017900	Ordinario	NESTOR IVAN ECHEVERRY SANCHEZ	CORPORACION ALCARAVANES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	10/07/2020		
05266310500120200018300	Ordinario	JHON JAIRO - CARDONA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	10/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200018600	Ordinario	CARLOS ARTURO TAPIAS CORREA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/07/2020		
05266310500120200018900	Ordinario	JOSE RAMIRO - SANTAMARIA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/07/2020		
05266310500120200018900	Ordinario	JOSE RAMIRO - SANTAMARIA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/07/2020		
05266310500120200019200	Ordinario	EFREN DE JESUS RESTREPO CARDONA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/07/2020		
05266310500120200019500	Ordinario	JOSE ENRIQUE - ANGEL CORREA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/07/2020		

FIJADOS HOY13/07/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00109-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por ELIZABETH GIL VELASQUEZ en contra del LICEO FRANCISCO RESTREPO MOLINA., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, el escrito contiene presentación personal, de las partes, tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, dichas sumas de dinero fueron entregadas a órdenes de la demandante, por lo que es procedente dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

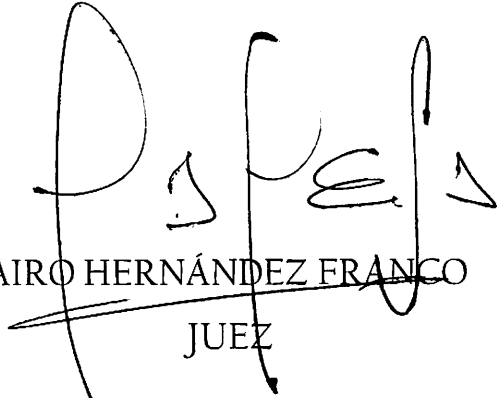
RESUELVE:

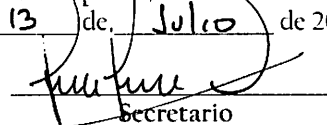
PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° <u>81</u> en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día <u>13</u> de <u>Julio</u> de 2020.  Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00289-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente, se admite la renuncia al poder que hace la Dra. ANYELA SELENE MEJIA MUÑOZ T.P 234.156 del C. S de la J, quien representa los intereses de la parte demandante.

Se advierte, que de conformidad con el Art. 76 del C.G.P la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO

JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _51____
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _13____ de ____JULIO____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

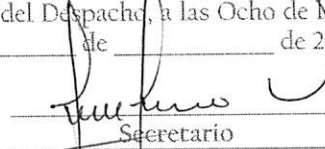
RADICADO. 052663105001-2020-0067-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de ordenar el nombramiento de curador Ad litem, para la ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DÍAZ, de Sabaneta, toda vez, que las diligencias de notificación realizadas, fueron para entidades privadas, por lo que se deberá realizar los trámites de notificación, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPL y de la Seguridad social.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.  Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0185
Radicado	052663105001-2020-0126-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ALEXANDER BLANDON PINO
Demandado (s)	INVERSIONES MIKONES S.A.S. Y OTRO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Diez (10) de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 38 del 10 de marzo de 2020, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

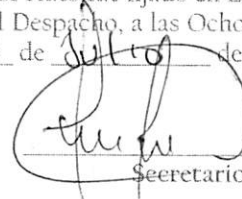
Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº SV en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día 10 de Julio de 2020.


Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	184
Radicado	052663105001-2020-00127-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	OSCAR DERNI QUINTO MOSQUERA
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S Y OTRO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 37, el 09 de marzo de 2020, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Debido a la emergencia sanitaria, derivada del COVID 19, el C.S.J suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, levantándose dicha suspensión a partir del 01 de julio de la presente anualidad.

Encuentra el despacho, que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

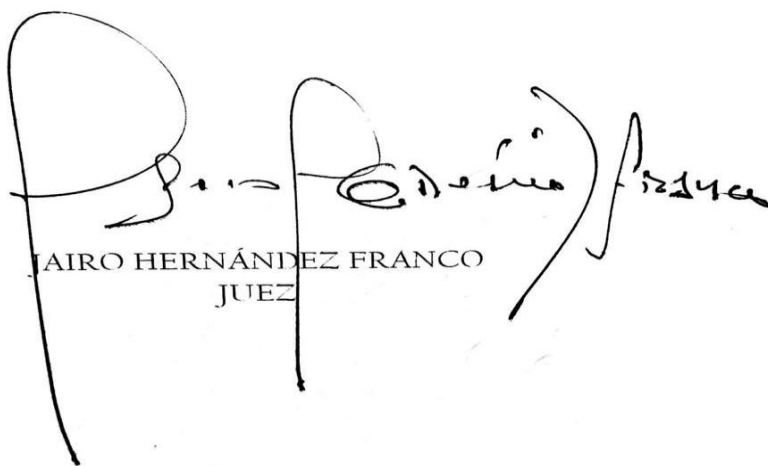
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería al abogado en ejercicio **Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la tarjeta profesional No. 132.122 del C. S. de la J.

TERCERO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 49 _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 9 _____ de julio _____ de 2020. _____ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00181
Radicado	052663105001-2020-00159-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	SERNA OSORIO ALEJANDRO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de SERNA OSORIO ALEJANDRO Identificada con Nit.1037621806-1, solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

*“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor PROTECCIÓN S.A. y para los **Fondos de Pensiones Obligatorias Protección**, y por tanto en nombre de los fondos, y en contra de SERNA OSORIO ALEJANDRO., para que se ordene el pago de:*

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.405.938), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) *Por la suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.104.200), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de diciembre de 2019.*
- c) *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada*

aporte de acuerdo con la normatividad vigente Ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura Certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN el cálculo de interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63% realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

2. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **SERNA OSORIO ALEJANDRO.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

SERNA OSORIO ALEJANDRO., identificada con Nit.1037621806-1, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por PROTECCION S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad. **SERNA OSORIO ALEJANDRO.**, identificada con Nit. .1037621806-1 incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.405.938), que se detallan en el estado de deuda.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.405.938), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) *Por la suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.104.200) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de diciembre de 2019.*
- c) *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente Ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura Certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos puntos.*
Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN el cálculo de interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63% realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.
- d) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*
- e) *Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.*

Respecto a la medida cautelar solicitada, la misma es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo de y posteriormente secuestro del establecimiento de comercio LOS MAGNIFICOS SUPER QUESUDOS número de matrícula mercantil 184799 de la Cámara de Comercio Aburra Sur. Medida que se limitará a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000, 00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Adicionalmente, solicitud de manera respetuosa al despacho oficiar a CIFIN – TRANSUNION, para que aporte el “informe detallado” con la información de cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de los demandados dentro del expediente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad SERNA OSORIO ALEJANDRO., identificada con Nit 1037621806-1., por las siguientes sumas:

- a) *La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.405.938), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) *Por la suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.104.200) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 15 de octubre de 2019.*
- c) *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente Ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura Certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos puntos.*

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2020-000159-00

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN el cálculo de interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63% realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

d) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

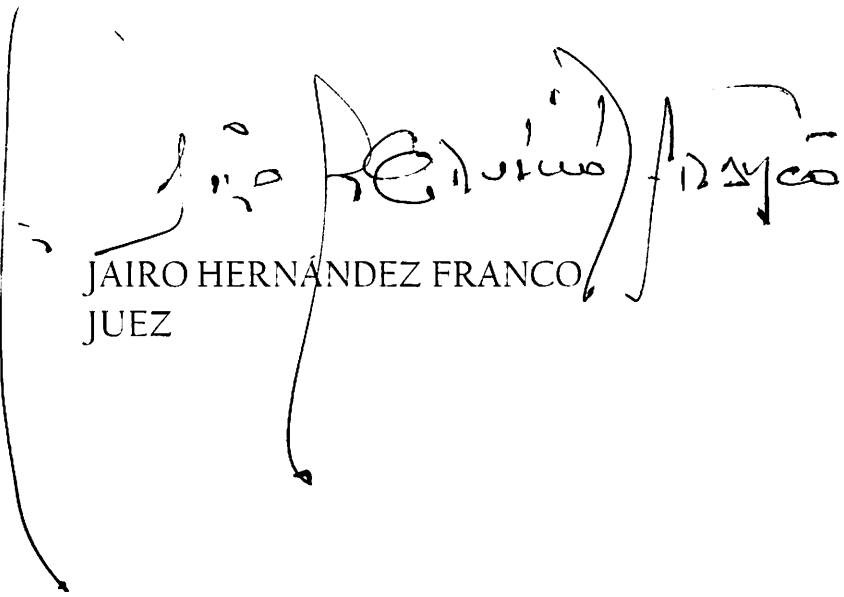
e) Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: decretar el embargo de y posteriormente secuestro del establecimiento de comercio LOS MAGNIFICOS SUPER QUESUDOS número de matrícula mercantil 184799 de la Cámara de Comercio Aburra Sur. Medida que se limitará a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000, 00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, con T.P. 165.420 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00173-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

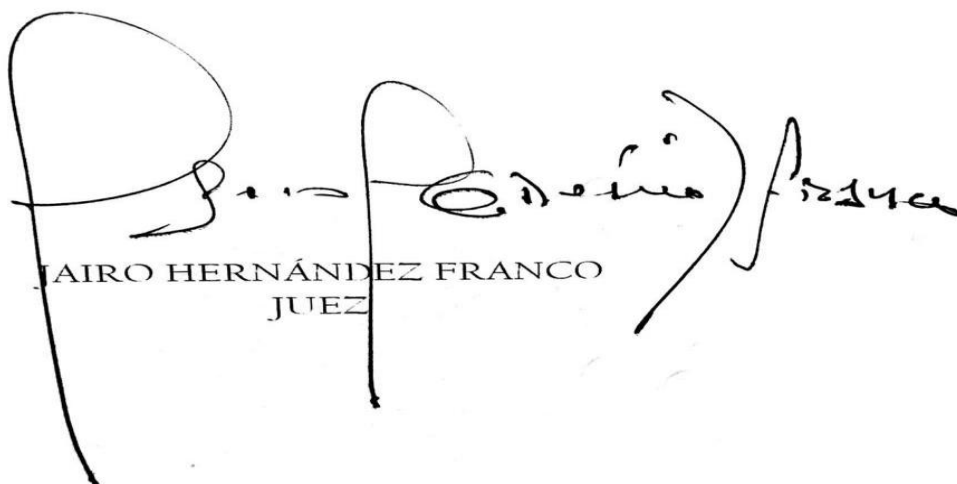
Envigado, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Encuentra el Despacho que, dentro de los anexos de la demanda, se observan documentos ilegibles que hacen imposible su valoración en el momento procesal oportuno, por lo que deberán aportarse nuevamente los mismos, en un solo cuerpo, esto es, demanda y anexos en el mismo orden inicial.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la tarjeta profesional No. 181.644 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° __50____
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día __10____ de __julio____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

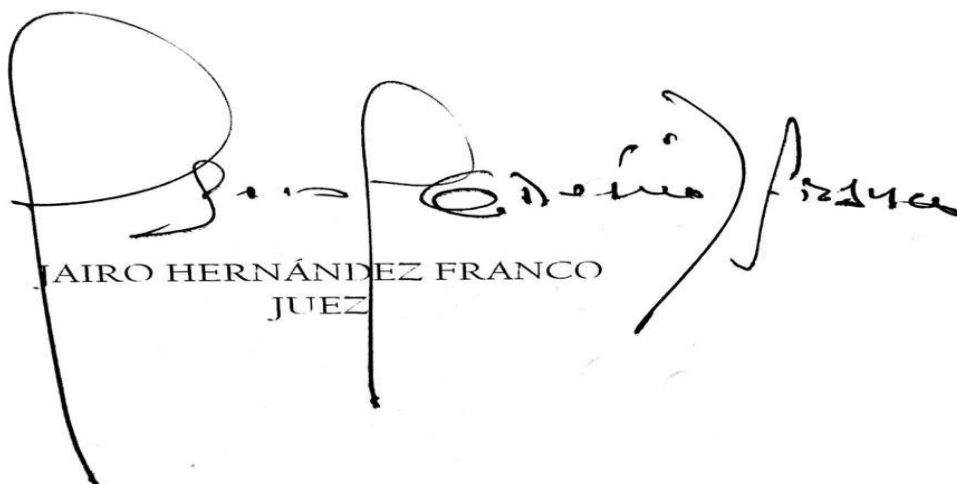
Envigado, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Encuentra el Despacho que, dentro de los anexos de la demanda, se observan documentos ilegibles que hacen imposible su valoración en el momento procesal oportuno, por lo que deberán aportarse nuevamente los mismos, en un solo cuerpo, esto es, demanda y anexos en el mismo orden inicial.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la tarjeta profesional No. 181.644 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° __50____
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día __10____ de __julio____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00179-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

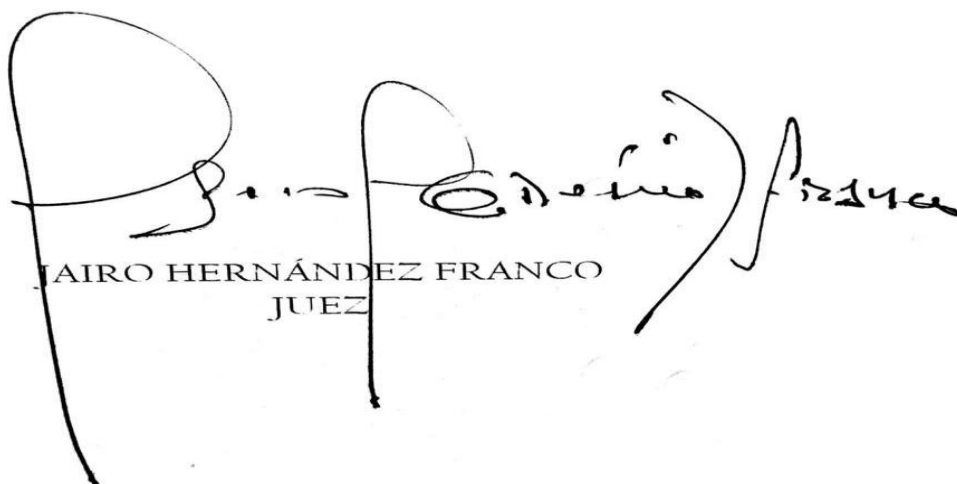
Envigado, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Encuentra el Despacho que, dentro de los anexos de la demanda, se observan documentos ilegibles que hacen imposible su valoración en el momento procesal oportuno, por lo que deberán aportarse nuevamente los mismos, en un solo cuerpo, esto es, demanda y anexos en el mismo orden inicial.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la tarjeta profesional No. 181.644 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° __50____
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día __10____ de __julio____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00183-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

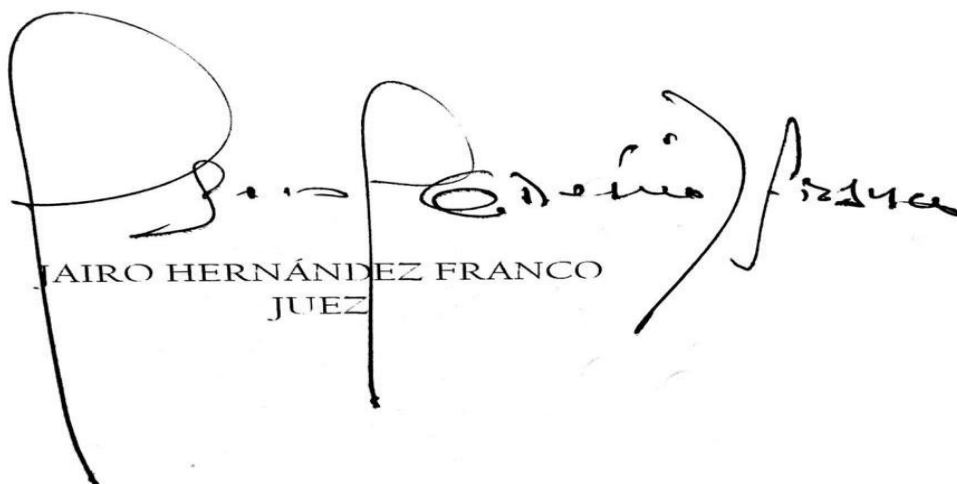
Envigado, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Encuentra el Despacho que, dentro de los anexos de la demanda, se observan documentos ilegibles que hacen imposible su valoración en el momento procesal oportuno, por lo que deberán aportarse nuevamente los mismos, en un solo cuerpo, esto es, demanda y anexos en el mismo orden inicial.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la tarjeta profesional No. 181.644 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° __50____
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día __10____ de __julio____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00186-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

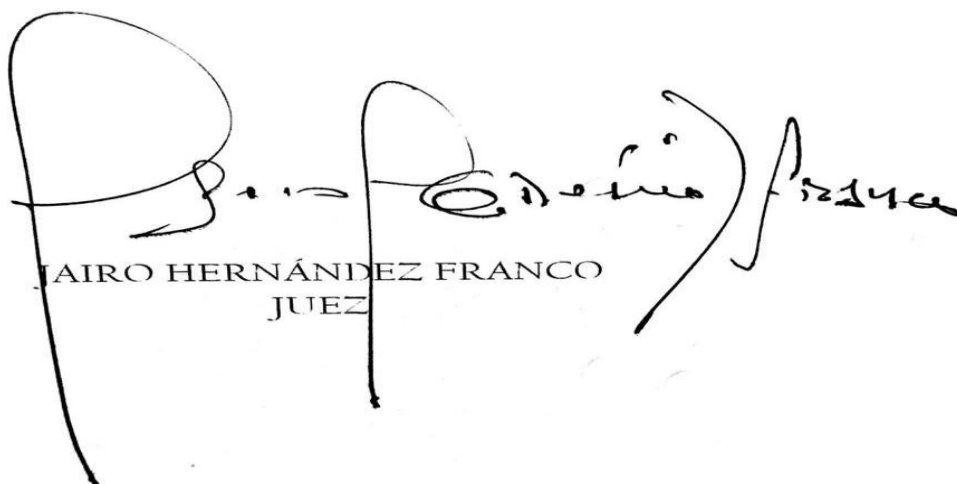
Envigado, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Encuentra el Despacho que, dentro de los anexos de la demanda, se observan documentos ilegibles que hacen imposible su valoración en el momento procesal oportuno, por lo que deberán aportarse nuevamente los mismos, en un solo cuerpo, esto es, demanda y anexos en el mismo orden inicial.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la tarjeta profesional No. 181.644 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° __50____
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día __10____ de __julio____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00189-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

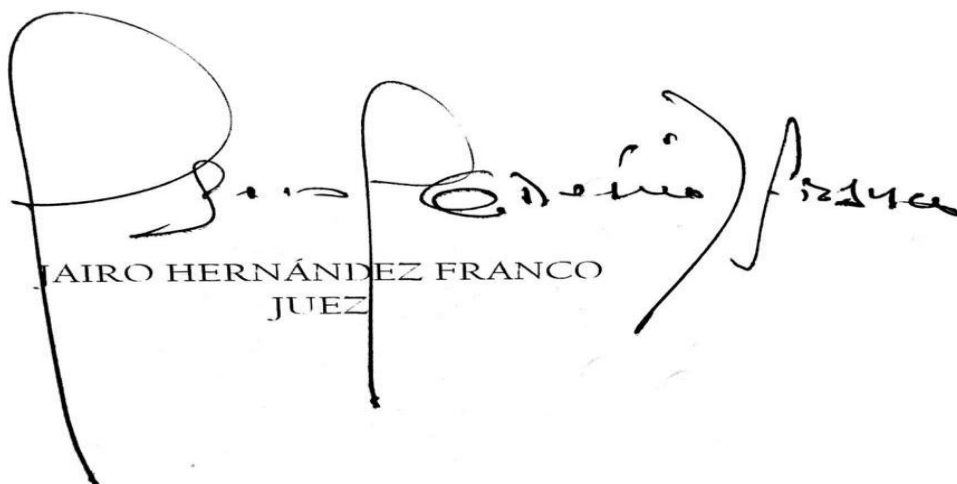
Envigado, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Encuentra el Despacho que, dentro de los anexos de la demanda, se observan documentos ilegibles que hacen imposible su valoración en el momento procesal oportuno, por lo que deberán aportarse nuevamente los mismos, en un solo cuerpo, esto es, demanda y anexos en el mismo orden inicial.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la tarjeta profesional No. 181.644 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° __50____
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día __10____ de __julio____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00192-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

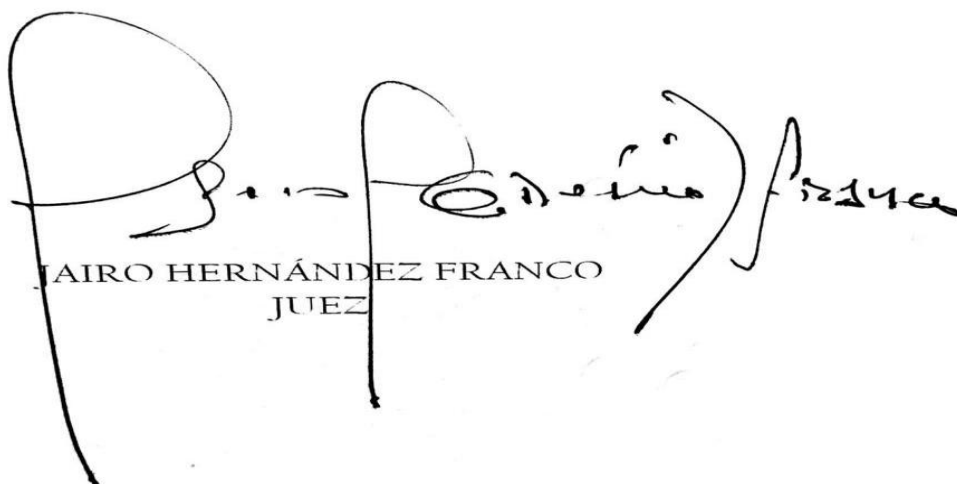
Envigado, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Encuentra el Despacho que, dentro de los anexos de la demanda, se observan documentos ilegibles que hacen imposible su valoración en el momento procesal oportuno, por lo que deberán aportarse nuevamente los mismos, en un solo cuerpo, esto es, demanda y anexos en el mismo orden inicial.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la tarjeta profesional No. 181.644 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° __50____
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día __10____ de __julio____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00195-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

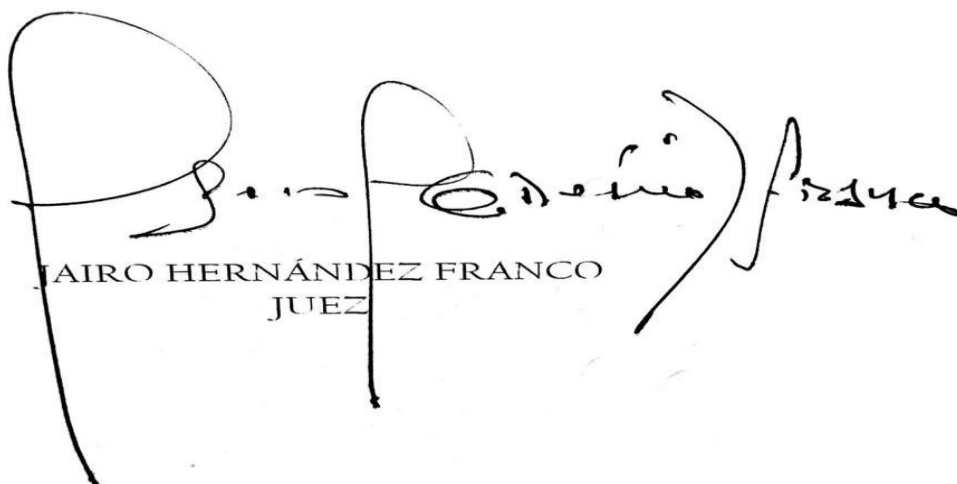
Envigado, julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Encuentra el Despacho que, dentro de los anexos de la demanda, se observan documentos ilegibles que hacen imposible su valoración en el momento procesal oportuno, por lo que deberán aportarse nuevamente los mismos, en un solo cuerpo, esto es, demanda y anexos en el mismo orden inicial.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la tarjeta profesional No. 181.644 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° __50____
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día __10____ de __julio____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019- 022, no se realizó la audiencia programada para el día 18 junio de dos mil veinte (2020) de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones y decreto de pruebas, no se llevó a cabo por las medidas generadas por el gobierno nacional para contener COVID 19.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

Radicado. 052663105001-2019-022-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

En consecuencia, de lo anterior, se fija fecha para audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones y decreto de pruebas para el día (17) JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO

JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020. _____ Secretario
